



Resolución de Secretaría General

Lima, 01 de marzo del 2024

N° 013-2024-EF/13

VISTO:

El Informe N° 34-2024-EF/49.01 del 01 de marzo de 2024, el Oficio N° 291-2023-EF/43.02 del 06 de marzo del 2023, emitido por la Oficina de Recursos Humanos que instauró el Procedimiento Administrativo Sancionador – PAD al servidor RIQUE DANNY AGUILAR QUISPE, en su calidad de Órgano Instructor en el PAD recaído en el Expediente N° 056-2022, así como, el Informe N° 029-2023-EF/43.02.1 del 10 de febrero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General de la LSC), vigente en lo relativo al régimen disciplinario y procedimiento sancionador desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la LSC establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios;

Que, el artículo 85 de la LSC señala las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el literal c) del párrafo 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la LSC dispone que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, en caso de destitución, es el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es el órgano instructor, y el titular de la entidad se constituye como órgano sancionador;

Que, de acuerdo con el artículo IV del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el artículo 13 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, establece que la Secretaría General es la





Resolución de Secretaría General

más alta autoridad administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, con Oficio N° 950-2022-EF/43.02 del 08 de agosto de 2022 (folio 02), la Oficina de Recursos Humanos, actualmente, Oficina General de Recursos Humanos (en adelante, OGRH) del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF), en el marco de la fiscalización posterior, solicitó a la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao, la verificación de la autenticidad del Certificado de Trabajo del 31 de marzo del 2017 (folio 01), presentada por el servidor investigado en el marco del Proceso CAS N° 15-2022-EF/43.02;

Que, ante ello, mediante Oficio N° 251-2022-MDSPP/A. del 12 de agosto de 2022, (folio 04), la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao, remitió el Informe N° 084-2022-MDSPP-GM-SGA/RR.HH emitido por el Jefe de Recursos Humanos de dicha Municipalidad, el cual, señala: “(...) *habiendo verificado los archivos de personal, no se ha ubicado ningún documento que sustente que el Sr. Rique Danny AGUILAR QUISPE*”, *haya prestados servicios profesionales ni en el periodo del 01.01.2015 al 04.03.2016, ni en otros periodos posteriores a esas fechas (...)*”;

Que, posteriormente con Oficio N° 034-2022-EF/43.02 del 03 de octubre de 2022, (folio 13), la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MEF (en adelante, la Secretaría Técnica – PAD) solicitó al Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao, se sirva validar si el servidor investigado prestó servicios bajo la modalidad CAS o bajo la modalidad de prestación de servicios (Orden de Servicios);

Que, a través del Oficio N° 272-2022-MDSPP/A del 05 de octubre del 2022, (folio 16), el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao, remitió el Informe N°116-2022-MDSPP-GM-SGA/RR.HH., el cual indica que: “(...) *no se ha ubicado ningún documento que sustente que el Sr. Rique Danny Aguilar Quispe haya laborado o prestado servicios profesionales bajo ninguna modalidad contractual, entre el 01.01.2015 al 04.03.2016, ni en otros periodos posteriores a esas fechas (...)*”;

Que, mediante Oficio N° 033-2022-EF/43.02.1 del 03 de octubre de 2022 (folio 17), la Secretaría Técnica – PAD solicitó al servidor investigado realizar un descargo previo, respecto a la investigación que venía realizándose en virtud a lo señalado en el Oficio N° 251-2022-MDSPP/A del 12 de agosto del 2022;

Que, con Carta s/n de fecha 06 de octubre del 2022 (folio 18 al 20), el servidor investigado realizó el descargo previo requerido por la Secretaría Técnica – PAD, adjuntando copia legalizada y copia fedateada del Certificado emitido por los servicios prestados en fecha 31 de marzo del 2017, el que se encuentra debidamente firmado por el Ing. Kelber Livia Ubaldo, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao, en el periodo 2015-2018;





Resolución de Secretaría General

Que, como resultado de las investigaciones preliminares, la Secretaría Técnica – PAD, a través del Informe N° 029-2023-EF/43.02.1 del 10 de febrero del 2023 (folio 29 al 32), recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor investigado, el mismo que fue instaurado por la OGRH del MEF en calidad de órgano instructor, a través del Oficio N° 291-2023-EF/43.02 (folios 33 a 37), documento que fue debidamente notificado el 07 de marzo de 2023, según cargo de notificación (folio 38);

Que, de los antecedentes remitidos a este Despacho, se desprende que el servidor investigado, presuntamente habría vulnerado los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública; con lo cual, se estaría configurando la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, conforme lo establece la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 49 del precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 06-2020–SERVIR/TSC;

Que, con relación a los cargos imputados en el Oficio N° 0291-2023-EF/43.02, mediante escrito del 28 de marzo del 2023, el servidor investigado adjuntó los siguientes documentos a su descargo:

- Informe de Transparencia y Rendición de Cuentas periodo (2019 – 2022) y periodo (2015 – 2018), emitido por la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República (folio 57-59).
- Relación del Personal que laboró en la Municipalidad al momento del Proceso de Transferencia de Gestión 2015-201, emitido por la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República (folio 50 reverso).

Que, el servidor investigado con escrito del 15 de mayo de 2023, presentó sus descargos complementarios, adjuntando el Oficio N° 0982-2023-EF/45.02 del 26 de abril de 2023 (folio 63 reverso), por el cual, la Directora General de la Oficina General de Servicios al Usuario del MEF dio respuesta a la solicitud de acceso a la información requerida por el servidor investigado, respecto a la copia de la contratación de bienes y servicios registrados en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao del ejercicio 2015 y 2016, remitiéndole el Oficio N° 081-2023-MDSPP/A del 18 de abril del 2023 emitida por el alcalde de la Municipalidad, quien señaló a través del Informe N° 115-2023-MDSPP-GM-SGA/OLCPY/RSCT que: “(...) la implementación del Sistema de Gestión





Resolución de Secretaría General

Administrativa – SIGA, en la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao se realizó en el año 2020, tal como se detalla en el Acta de inicio de implementación del SIGA – MEF, por lo que, no se podrá atender con la solicitud del usuario, ya que no se encuentra registrado en el SIGA de esta entidad.”;

Que, ante lo señalado por el servidor investigado en sus descargos, se desprende que habría sido contratado mediante orden de servicios en la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao, toda vez que hace referencia que en la fecha de su contratación no se encontraba implementado el Sistema de Gestión Administrativa – SIGA, para lo cual adjunta el Acta de inicio de implementación del SIGA MEF obrante a fojas 61;

Que, en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material previstos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la carga de la prueba recae básicamente en las entidades, razón por la cual, el MEF tiene el deber de realizar todas las actuaciones necesarias para obtener convicción suficiente sobre la responsabilidad de los administrados;

Que, en base a ello, y considerando que las respuestas brindadas anteriormente por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao en el trascurso del procedimiento, habrían sido emitidas en función a información elaborada únicamente por la Oficina de Recursos Humanos de dicha entidad edil; resultaba indispensable corroborar a través del área competente (Oficina de Abastecimiento), si en efecto, el servidor investigado prestó servicios como locador de servicios;

Que, ante ello, la Secretaria Técnica - PAD, a través del Oficio N° 033-2022-EF/43.02.1 del 04 de julio del 2023, reiterado con Oficio N° 002-2023-EF/49.01 del 06 de octubre de 2023, en apoyo al órgano instructor del PAD, solicitó al Jefe de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao, se sirva adjuntar los medios probatorios necesarios, a fin de validar si el servidor investigado brindó servicios como Especialista Administrativo Responsable de la Planilla de Remuneraciones como **locador de servicios**, pedido que fue atendido con el Oficio N° 260-2023-MDSPP/A del 18 de octubre de 2023, en el que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao, adjunta el Informe N° 088-2023-MDSPP-RR.HH-AJCA, emitido por el Jefe de Recursos Humanos, señalando lo siguiente:

“(…)

*Informo que previa búsqueda de la información documentada **esta jefatura encontró en el archivador de color rojo N° 05 del 2017 un Certificado sin folio firmado por el alcalde de ese entonces Ing. Kelber LIVIA UBALDO** indicando textualmente que el Lic. Rique Dany Aquilar Quispe prestó servicios*





Resolución de Secretaría General

profesionales como Especialista Administrativo - Responsable de Planilla de Remuneraciones de la Municipalidad desde el 01 de enero del 2015 hasta el 04 de marzo del 2016, por lo que adjunto copia simple, advirtiendo que su autenticidad e idoneidad de tal documento corresponde a quienes actuaron en el tiempo pertinente.” (énfasis es agregado)”;

Que, al respecto, de lo señalado por la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao en el Oficio N° 260-2023-MDSPP/A e Informe N° 088-2023-MDSPP.RR.HH-AJCA, se puede colegir que el Certificado de Trabajo de fecha 31 de marzo del 2017, acreditaría que el servidor investigado sí habría prestado servicios profesionales como Especialista Administrativo responsable de la Planilla de Remuneraciones de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao, del 01 de enero del 2015 al 04 de marzo del 2016, conforme a los archivos encontrados en dicha entidad, específicamente, en un archivador de color rojo N° 05 del año 2017;

Que, si bien el Alcalde en esta oportunidad no señala expresamente que el servidor investigado haya prestado servicios en la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao, el hecho que el Certificado de trabajo de fecha 31 de marzo del 2017, haya sido ubicado en los archivos de dicha entidad, permite colegir que se trataría de un documento generado (emitido) en la misma, de lo contrario no podría formar parte de su acervo documentario;

Que, considerando que como principal indicio del presente PAD se tuvo el Oficio N° 251-2022-MDSPP/A, del 12 de agosto del 2022, mediante el cual, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Pillao indicó que “*No se ha ubicado ningún documento*” que sustente que el servidor investigado prestó servicios como Especialista Administrativo – Responsable de Planilla de Remuneraciones de dicha entidad edil; y que, ahora es la misma entidad edil la que con Oficio N° 260-2023-MDSPP/A, indica que se ha encontrado el Certificado de Trabajo de fecha 31 de marzo del 2017, sin validar la autenticidad e idoneidad del mismo; se puede confirmar la existencia del Certificado de Trabajo en el acervo documentario de la entidad edil;

Que, bajo este contexto, el presente análisis se realiza a la luz de los principios consagrados en el artículo 248 del TUO de la LPAG, entre los cuales se encuentra el principio de **presunción de licitud**, que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes **mientras no cuenten con evidencia en contrario**” (énfasis agregado);*





Resolución de Secretaría General

Que, sobre el particular, Morón Urbina refiere que: *“Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. **Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario** y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante al acto administrativo final del procedimiento. **La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción**”* (énfasis agregado);

Que, del mismo modo, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha expuesto el siguiente fundamento con relación al **Principio de Presunción de Inocencia**, que además ha sido reproducido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante el Fundamento 32 de la Resolución 01823-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de noviembre de 2017:

“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

Que, en virtud a ello, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante el fundamento “33” de la antes indicada Resolución 01823-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de noviembre de 2017, precisa que: *“De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, **ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas**”* (énfasis agregado);





Resolución de Secretaría General

Que, entre otros, Huergo Lora refiere que: “(...) el principio de presunción de inocencia, entendido en el sentido más estricto, como regla que afirma que toda persona se presume inocente hasta que no se pruebe lo contrario, y que sólo cabe sancionarla tras haber probado su culpa, no es un principio que se aplique sólo a las sanciones, sino que es una consecuencia de la aplicación de las reglas básicas sobre la carga de la prueba, la primera de las cuales es que quien pide la aplicación de una norma (en este caso, sancionadora) debe acreditar, probar, todos los presupuestos necesarios para su aplicación. La presunción de inocencia (...) [es] una consecuencia del Estado de Derecho, una garantía que éste exige en la aplicación de las medidas estatales que puedan perjudicar seriamente la esfera jurídica del ciudadano”;

Que, el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y establece el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la Sentencia recaída en el Expediente 00268-2006-PA/TC, dejó sentado lo siguiente: “El derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”;

Que, en tal sentido, entendido como un principio-derecho con reconocimiento pleno en todo ámbito de la actuación estatal en la que se discuta la presunta responsabilidad de toda persona, esta presunción de licitud brinda una protección inicial y relativa al imputado, e impone una carga para el Órgano Jurisdiccional o Administrativo que tiene a cargo la evaluación de dicha responsabilidad;

Que, por tanto, la presunción de inocencia aplica al ámbito del Procedimiento Administrativo Sancionador en función a cada caso concreto, considerando que en este tipo de procedimiento no solo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo general, sino también las garantías constitucionales establecidas, al constituir dicha presunción una exigencia general del Estado Constitucional de Derecho;

Que, de lo anteriormente señalado se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, que ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen





Resolución de Secretaría General

convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye, por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador se adhiere a la recomendación del Órgano Instructor, recaído en el Informe N°034-2024-EF/49.01 del 01 de marzo de 2024; en consecuencia, corresponde declarar la no existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor **RIQUE DANNY AGUILAR QUISPE**, en cuanto a los hechos atribuidos, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ABSOLVER de los cargos imputados en el Oficio N° 291-2023-EF/43.02 del 06 de marzo del 2023, al servidor **RIQUE DANNY AGUILAR QUISPE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de su emisión a **RIQUE DANNY AGUILAR QUISPE**.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Economía y Finanzas, para las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones y funciones.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
KITTY TRINIDAD GUERRERO
Secretaría General
Ministerio de Economía y Finanzas

